

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, calle de la Concepcion num. 2, á 6 reales al mes y 7 para los de fuera franco el porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 441.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las carreteras de la Peninsula se consideran divididas para los efectos de la presente ley en las clases siguientes:

Primera, carreteras generales.

Segunda, carreteras trasversales.

Tercera, carreteras provinciales.

Cuarta, carreteras locales.

Art. 2.º Se comprenden en la primera clase todas las carreteras que se dirigen desde Madrid á capitales de provincia, á departamentos de marina y á Aduanas de gran movimiento mercantil, habilitadas para el comercio extranjero.

Los ramales que mande construir el Gobierno, y que partiendo de una carretera general conduzcan á alguno de los puntos designados en el párrafo anterior, forman parte de la misma carretera.

Art. 3.º Se consideran carreteras trasversales las que cortan ó enlazan á dos ó mas carreteras generales pasando por alguna ó algunas capitales de provincia ó centros de mayor poblacion y tráfico, así del interior como del litoral de la Peninsula.

Art. 4.º Son carreteras provinciales:

Primero, las que enlazan una carretera general con una trasversal.

Segundo, las que, partiendo de una carretera general ó de una trasversal, terminan en un punto de produccion ó de exportacion.

Tercero, las que ponen en comunicacion directa á dos ó mas provincias.

Cuarto, las que en las provincias insulares de las Baleares y Canarias pongan en comunicacion á la capital con otros puntos maritimos, ó á dos ó mas puntos de produccion ó de exportacion entre sí.

Art. 5.º Las carreteras locales son aquellas que algunos pueblos interesados de una ó mas provincias promueven y ejecutan asociados para un objeto de utilidad comun.

Art. 6.º Si despues de haber clasificado el Gobierno, con arreglo á la presente ley, las carreteras cuya construccion no esté ya principiada, variasen de condiciones por efecto de nuevas vias, procederá á variar su clasificacion haciendo las declaraciones que correspondan.

A esta variacion estan sujetas por las mismas causas todas las carreteras, así las ya concluidas como las que se hallen construyendo en la actualidad.

Art. 7.º Las carreteras generales y sus ramales serán, como hasta aqui de cargo exclusivo del Estado, y su costo será satisfecho por el Gobierno con los fondos que se consignen en los presupuestos generales. Por el mismo medio se proveerá á la reparacion y conservacion de las carreteras generales y sus ramales.

Art. 8.º Las carreteras trasversales serán costeadas por el Gobierno y por las provincias en cuyo territorio se construyan.

La concurrencia del Gobierno para la construccion de esta clase de carreteras no será por menos

de la tercera parte del presupuesto respectivo, ni por mas de su mitad, con exclusion de las indemnizaciones por expropiacion y daños, que serán siempre de cargo de la provincia ó provincias interesadas. El resto hasta el total costo de las obras se prorateará entre las mismas provincias, teniendo en cuenta el de las indemnizaciones y obras comprendidas en cada una y la parte proporcional de las ventajas que deba reportar de su ejecucion.

La designacion del tanto con que han de concurrir los fondos del Estado, y la de las cuotas que han de aprontar las provincias para la ejecucion de una carretera transversal, se harán por el Gobierno con presencia de los acuerdos y dictámenes de las Diputaciones provinciales.

El Gobierno aplicará á cada una de las carreteras transversales las sumas que le hubiere señalado, y las provincias votarán en sus presupuestos, con igual aplicacion y como gasto obligatorio, las que deban hacer efectivas en cada año hasta cubrir la cuota correspondiente.

Concluida que sea una carretera transversal, quedará su conservacion á cargo exclusivo del Estado.

Art. 9.º La construccion y conservacion de las carreteras provinciales serán exclusivamente de cargo de la provincia ó provincias interesadas.

Quando la carretera provincial se extendiese á dos ó mas provincias, el Gobierno, examinados los acuerdos y dictámenes de las Diputaciones provinciales respectivas, y tomando en consideracion el coste de las indemnizaciones y obras comprendidas en cada territorio y las ventajas que hayan de reportar de la realizacion del proyecto, señalará las sumas con que deba contribuir cada provincia.

Verificado el señalamiento de las cuotas incluirán las provincias anualmente, entre los gastos obligatorios de sus presupuestos, las cantidades necesarias para cubrir este servicio.

El Gobierno podrá auxiliar, hasta con la tercera parte de su coste, la construccion de carreteras provinciales. Este auxilio recaerá exclusivamente y como compensacion sobre las provincias que resulten menos favorecidas en carreteras generales y transversales, pero no podrá tener lugar simultáneamente en dos carreteras provinciales de una misma provincia.

Art. 10. Las prestaciones personales que dispone la ley de veinte y tres de Abril de mil ochocientos cuarenta y nueve podrán utilizarse para la construccion de las carreteras locales, entendiéndose al efecto entre sí y con los particulares que se les asocien para levantar fondos y realizar las obras los pueblos de una misma ó de varias provincias.

Art. 11. Los productos de tránsito en todos los portazgos, pontazgos y barcajes establecidos ó que en adelante se establecioren en las carreteras generales y en las transversales, serán para el Estado y quedarán afectos, sin perjuicio de las hipotecas legales que sobre sí tuvieren, á la conservacion de carreteras, como parte de la consignacion de la ley anual de presupuestos generales para los gastos, de este ramo.

Los productos de portazgos, pontazgos y barcajes de las carreteras provinciales serán para las provincias respectivas.

Los de carreteras locales construidas por pueblos asociados entrarán en el fondo ó caja particular de la asociacion correspondiente.

Art. 12. No podrán distraerse para otros servicios los productos de los derechos de tránsito, ni los arbitrios y cualesquiera otros recursos que por el origen ó destino de su imposicion y establecimiento constituyen un fondo especialmente aplicado á las carreteras.

Art. 13. Asi las atenciones de reparacion como las de conservacion de todas las carreteras se considerarán preferentes respecto de las de nueva construccion, de manera que no puedan contratarse nuevas obligaciones ni originarse gastos de la segunda especie mientras que no quede asegurado el servicio de la primera.

Art. 14. Una vez principiada cualquiera carretera nueva, no podrá abandonarse para proceder á la construccion de otra, ni suspenderse indefinidamente las obras comenzadas sino mediando la imposibilidad de realizar los recursos que se consignaren al efecto por el Estado, las provincias ó los pueblos.

Art. 15. En lo sucesivo será obligatorio para las provincias el contribuir á la construccion de una carretera transversal que haya de pasar por su territorio, con preferencia á otra cualquiera.

Art. 16. Si una provincia, ademas de estar contribuyendo para la construccion de una carretera transversal, acordase la construccion de una carretera provincial y recayese la aprobacion del Gobierno, ya serán obligatorios los gastos causados por esta nueva atencion.

Durante el tiempo en que una provincia esté contribuyendo para una carretera transversal y otra provincial, ó para dos provinciales, no podrá contribuir para la construccion de mas carreteras.

Art. 17. Por cuenta de las cuotas con que las provincias deberán contribuir para una ó mas carreteras, podrán las Diputaciones provinciales acordar y proponer á la aprobacion del Gobierno la contratacion de anticipos, sea en fondos, sea en obras, bajo la garantia de los recursos que en los respectivos presupuestos se votaren para el mismo objeto.

Art. 18. Las carreteras provinciales y locales que se esten construyendo ó que convenga construir por asociaciones de provincias, pueblos ó particulares, estarán bajo la inspeccion de la autoridad superior correspondiente, con arreglo á las disposiciones generales administrativas.

La direccion que ha de llevar cada una de estas carreteras, la anchura del firme y las demas condiciones de arte á que hayan de sujetarse las obras se fijarán previamente por el Gobierno.

Art. 19. El Gobierno publicará cada cuatro meses un doble estado en que se manifieste:

Primero. Las cantidades invertidas en carreteras á que se destinen fondos del Estado.

Segundo. El señalamiento que se haga de cantidades para las mismas carreteras.

Igual obligacion tendrán los Gobernadores de provincia respecto de las carreteras provinciales.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así

civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil ochocientos cincuenta y uno.—YO LA REINA.—El Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, *Fermin Arteta.*»

Y he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda. Albacete 13 de Mayo de 1851.—*Luis Antonio Meoro.*

MINISTERIO DE ADMINISTRACION MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Sr. Intendente Militar de Valencia con fecha 6 del actual me ha remitido el edicto, cuyo tenor es el siguiente.

»El Intendente Militar del distrito de la capitania general de Andalucía, y de la plaza de Ceuta.—Hace saber: que según comunicacion que se me ha dirigido por la Intendencia general militar con fecha de 15 del corriente, ha de procederse á una simultanea licitacion en los estrados de la misma dependencia y en los de la del distrito de mi cargo el dia 11 de Junio proximo á la una de la tarde para contratar el suministro de pan y pienso desde 1.º de Octubre de este año á fin de Setiembre de 1852, á las tropas y caballos del ejército, estantes y transeuntes en el citado distrito, con arreglo al pliego general de condiciones y órdenes vigentes.— En su consecuencia las personas que quieran interesarse en dicho servicio, podran remitir á los Señores gefes de las citadas dependencias en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este Juzgado sean de conocido arraigo y responsabilidad suficiente, que en el caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la egecucion del servicio en los terminos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí, el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno, que el remate no puede causar efecto, sino obtiene la aprobacion de S. M.: que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presente despues de la hora anunciada, y que para que puedan ser válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscriba haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que puedan prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.—Sevilla 29 de Abril de 1851.—*Carlos de Vera.*—El Secretario, *Jose Vicente Floranes.*

Lo que se hace saber al público por medio del *Boletín oficial* al objeto indicado. Albacete 12 de Mayo de 1851.—El Comisario de Guerra, *Raimundo Marques.*

OTRA.

El Sr. Intendente Militar de Valencia con fecha 6 del actual me ha remitido el edicto siguiente.

»El Intendente militar de las provincias Vascongadas.—Hace saber: Que debiendo contratarse el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en este Distrito por termino de un año á contar desde 1.º de Octubre del corriente á fin de Setiembre de 1852 con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en las Secretarias de las Intendencias general y este Distrito, y con arreglo á las formalidades establecidas en Reales órdenes de 26 de Diciembre de 1816, 4 de Junio y 4 de Agosto de 1850; he dispuesto en cumplimiento de lo prevenido por el Excmo. Sr. Intendente general militar se convoque por medio de este anuncio á una simultanea licitacion que tendra lugar ante los juzgados de las referidas Intendencia general y de este distrito, el dia 23 de Julio próximo á las dos en punto de su tarde en que concluye el término para la admision de proposiciones.—En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitir á la referida Intendencia general y esta de mi cargo en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fije clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; que estas han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de dichos juzgados sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la egecucion del servicio en los terminos propuestos; que el remate no puede causar efecto sino obtiene la aprobacion de S. M.; que asi mismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presenten despues de la hora anunciada; que, para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que las suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate, que tendrán derecho á licitar entre sí los autores de todas aquellas que sean iguales ó inferiores al precio sino fuesen mas que una ó dos las que se hallen en aquel caso; y por último, que las pujas se han de hacer al tanto por ciento del total importe del suministro. Vitoria 28 de Abril de 1851.—*Lorenzo Martinez.*—*Ramon Lopez de Vicuña, Secretario.*»

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para conocimiento del público y fin indicado. Albacete 12 de Mayo de 1851.—El Comisario de Guerra, *Raimundo Marques.*

IMPRESA DE LA UNION.
A CARGO DE DON NICOLAS SOLER,
calle de la Concepcion núm. 2.

